El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 660013105003201800019300

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Herica Marsela Villada Zapata y otro

Demandado: Luis Germán Tabares Sánchez

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CULPA PATRONAL / TRABAJO DOMÉSTICO / VALORACIÓN SOCIAL DEL MISMO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA / CULPA PATRONAL / DEFINICIÓN / ELEMENTOS.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicar la Sala que en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo, es el trabajador demandante, en este caso sus causahabientes, quienes tienen la obligación de probar la prestación personal del servicio, para que operen las presunciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 24 del C.S.T.), y que amparan a quien la ley presume la parte débil en la relación jurídico-procesal, trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato, para así librar su responsabilidad.

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro…

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer. Es decir, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, juzgar con perspectiva de género, lo que supone “recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación (o categorías sospechosas) entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, lo que implica “aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano” …

… valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son, como es bien sabido: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. (…)

… tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

 Acta No.  68 A del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HERICA MARSELA VILLADA** y **ARGEMIRO VILLADA GARZÓN**, en contra de **LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Se indica en la demanda que entre el señor Argemiro Villada Garzón y el señor Luis Germán Tabares Garzón se celebró contrato verbal de trabajo el 4 de mayo de 2017, para que aquel se desempeñara como mayordomo de la finca “El Paraiso”, ubicada en la Vereda Betulia Alta de Pereira (hechos 1, 2, 3), por lo cual recibiría como retribución la suma de $180.000 pesos semanales (hecho 7); que se pactó igualmente que laboraría todos los días de la semana, para lo cual se ubicó de asiento en la casa de la finca junto a su esposa, la señora Luz Mery Zapata Guzmán, quien con la anuencia del empleador, instaló al interior de la casa una venta de parva y mecato para los trabajadores de la finca, que al momento del accidente ascendían a 52 trabajadores, a quienes además les hacía las comidas: desayuno, almuerzo y comida, y les debía brindar café varias veces al día, para lo que cada uno debía pagar la suma de diez mil pesos ($10.000), los cuales eran descontados por el propietario de la finca a cada uno de ellos el día del pago y entregados a la señora Luz Mery Zapata (hechos 8, 9, 10 y 10).

Se indica igualmente que, de acuerdo a lo afirmado por el demandante, la orden de Luis Germán Tabares Sánchez (demandado), era que la señora Luz Mery Zapata Guzmán cuidara de la casa, le hiciera aseo y que nunca la dejara sola, e igualmente debía mantener aseado el cuartel de los trabajadores y entregarle a cada uno las herramientas de trabajo a diario, labor que desempeñaba de manera personal y a cabalidad (hecho 11).

El 16 de octubre de 2017, a las cuatro y treinta de la mañana (04:30 a.m.), cuando su esposa se disponía a encender el rustico fogón con que contaba la casa de la finca, el cual funcionaba con querosene, para proceder a hacer el desayuno de los trabajadores, explotó el líquido inflamable, ya que lo que le habían vendido era gasolina y no querosene, recorriendo el fuego todo su cuerpo y alcanzando el bidón que contenía el combustible, lo cual provocó una explosión mucho mayor y a su vez un incendio (hecho 12), lo que generó el cierre hermético de las puertas de la cocina, que no pudieron ser derribadas por su esposo, quien trató de auxiliarla y también fue alcanzado por las llamas, provocándole severas quemaduras en su espalda, brazo izquierdo y piernas (hecho 13); que ambos fueron auxiliados y trasladados por los trabajadores de la finca al Hospital del barrio Cuba y ante la gravedad de las heridas de la señora Luz Mery, tuvo que ser remitida al Hospital San Jorge y de allí al Hospital Simón Bolívar de Bogotá, donde finalmente falleció el 20 de octubre de 2017, debido a la gravedad de sus quemaduras (hecho 14); que a su vez el demandante quedó con secuelas definitivas y en tratamiento, actualmente en una silla de ruedas y con limitación permanente para laborar a campo abierto, pues debe evitar la exposición a la radiación y permanecer en ambientes fríos, aparte de que actualmente recibe acompañamiento de psiquiatría por episodios de stress postraumático (hechos 15 y 16).

Finalmente indica que el propietario de la finca nunca realizó los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pensiones y riesgos profesionales, por lo que todos los servicios de salud fueron asumidos por el régimen subsidiado de salud (hecho 17); que al momento del accidente ni la casa ni la finca contaba con elementos de primeros auxilios, ni con extintores que pudieran haber servido para contrarrestar la gravedad de los hechos (hecho 18), y aunque el contrato se pactó inicialmente entre el propietario de la finca y Argemiro Villada, la función desarrollada por su esposa, Luz Mery Zapata Guzmán, de cuidar la casa, nunca dejarla sola, mantener aseado el cuartel de los trabajadores, que desarrollaba de manera personal y a cabalidad, es la fuente de la existencia de contrato de trabajo entre esta y aquel, habiendo iniciado labores a partir del 04 de mayo de 2017 (hecho 19), debiéndosele a su cónyuge y a su hija, HERICA MARSELA VILLADA ZAPATA, como única heredera, los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social desde esa fecha y el día del deceso, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente y reclama igualmente para aquel la suma de $283.283.328 por daño patrimonial, a título de lucro cesante futuro y de $73.771.700 por daño moral, para este y aquella, y la misma suma por daño a la vida de relación o daño psicológico para el cónyuge supérstite, dentro de la modalidad de daño extramatrimonial, lo mismo que la suma de $10.000.000 que fueron asumidos por la familia para el pago de hospitalización, medicamentos, traslado a Bogotá, regreso de la misma y gastos de sepelio, a título de daño emergente.

En respuesta a la demanda, la demandada reconoce que celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Argemiro Villada Garzón, que se empezó a ejecutar el lunes 29 de mayo de 2017, según se puede constatar en las planillas de pago anexas, para el cargo de agregado, que no lo afilió a seguridad social por petición expresa del mismo trabajador, que el salario se pactó por la suma del mínimo, de los cuales $61.242 pesos mensuales se le pagaban en especie con el suministro de la vivienda que ocupaba el demandante con su familia y que desconocía por completo el vínculo marital o familiar entre el demandante y la fallecida Luz Mery Zapata y que igualmente desconocía que esta había instalado una tienda dentro de la casa habitación.

En relación a alimentación de los trabajadores de la finca, indicó que esta nunca ha sido suministrada por él, puesto que ese concepto no hace parte de la remuneración que les reconoce por sus servicios, así que no es cierto que hubiera dado instrucciones o indicaciones a la mencionada señora para que preparara o vendiera alimentos, porque eso ningún beneficio le garantizaba a él; lo que pasó en este caso es que la señora Luz Mery de manera directa e independiente o través de terceras personas o de su esposo, contrató con aquellos trabajadores que estaban en la finca, no todos, para suministrarles el alimento y dichos trabajadores autorizaron al empleador para que al momento de realizarse el pago de sus jornales fuera descontado lo que correspondía por concepto de alimentación, teniendo en cuenta para el efecto el listado que el mismo agregado le entregaba todos los viernes, antes del pago del día sábado.

De otra parte, señaló que ni él ni su familia recibieron nunca aseo, cuidado, ni vigilancia de su casa de habitación ni de la finca en su integridad por parte de la señora Luz Mery, pues ella siempre permaneció en su casa de habitación que está distante de la casa principal de la finca y tampoco tenía la función de asear el cuartel de los trabajadores, toda vez que ellos mismos se preocupaban por organizar sus camas y sus ropas, lo cual era responsabilidad de ellos y de nadie más, y en cuanto a la entrega de las herramientas a los trabajadores, desconoce por completo que lo haya hecho la fallecida esposa del demandante, toda vez que el agregado es quien tiene esa función y por lo tanto debía ser atendida por él.

 Finalmente, en relación con las circunstancias del accidente que cobró la vida de la señora Luz Mery y dejó lesionada al demandante, indicó que desconoce los pormenores que dieron origen al incendio; sin embargo destaca que la vivienda del agregado está dotada de fogón de leña y por la descripción que se realiza en la demanda, es evidente que hubo un manejo indebido de combustibles por parte de la fallecida, además niega que el demandante se encuentre en silla de ruedas, que insistentemente le ha pedido al demandante que se someta a una calificación de invalidez y este siempre se ha negado y desconoce si el demandante y su esposa tenían al interior de su hogar elementos de primeros auxilios o extintores, por cuanto la vivienda que ocupaban no hacía parte de la infraestructura donde prestaba los servicios el señor Villada.

 Con sustento en lo anterior, se opone a la prosperidad de las pretensiones, salvo en lo atañe a la existencia del contrato de trabajo con el señor Argemiro Villada Garzón, pues no tuvo ninguna relación de trabajo con su fallecida esposa, en razón de lo cual no está llamado a responder por el accidente que cobró su vida, pues fue un evento casero y no un accidente de trabajo y las lesiones que sufrió directamente el demandante fueron producto de una situación por completo ajena e independiente de la labor para la cual fue contratado. Como fórmula de la defensa propuso las excepciones de “falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe y temeridad, prescripción y compensación.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, la a-quo declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones promovidas por la parte actora, a quien condenó al pago de las costas de primera instancia.

Para arribar a dicha conclusión, empezó por señalar que los problemas jurídicos se reducían básicamente a dos: **1)** establecer si existió contrato de trabajo entre la señora Luz Mery Zapata y el demandado Luis Germán Tabares Sánchez y **2)** si en la ocurrencia del accidente que devino en el deceso de aquella y le ocasionó lesiones al demandante, hubo culpa del pretendido empleador y se demostraron perjuicios que ameriten la indemnización plena de perjuicios en favor de los promotores del litigio.

Al primero de los problemas jurídicos le dio respuesta negativa, al considerar que no se había demostrado con total contundencia que la mencionada fallecida le hubiere prestado servicios personales al demandado, para que operara a su favor de sus sucesores la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre aquella y el demandado. A esta conclusión arribó luego de repasar el contenido de los testimonios recaudados en la instancia, los cuales catalogó de responsivos en cuanto a los relatos espontáneos, explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, verosímiles en el contexto de lo alegado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, amén de que fueron testigos directos o presenciales de los hechos que resultan importantes al proceso. Sin embargo, decidió exceptuar de dichas características las referencias del señor Nelson Suarez Trejos a las supuestas funciones que cumplía la señora Luz Mery Zapata en la finca del demandado, pues sus afirmaciones en ese sentido fueron contrarias al relato más creíble de los otros dos testigos (Luis Ángel Sánchez Ramírez y Jeover Gómez Bedoya), quienes negaron que esta aseara los cuarteles de los trabajadores o les entregara herramientas de trabajo, específicamente los “cocos” para recolectar café, cuando Argemiro no estaba.

A partir de dichas declaraciones, concluyó la jueza de instancia que la instalación de una tienda de abarrotes dentro de la finca o “estrafariato”, como le llaman los testigos, y la preparación y venta de alimentos para los trabajadores, fue una exigencia del mismo demandante al contratante para poder ejecutar los servicios de mayordomía, como lo confesó el propio demandante, quien dijo que cuando se estaban pactando los términos de la vinculación, le dijo al empleador *“yo me vengo para acá, pero si me deja vender algunas cosas para mis pesitos, aparte de la alimentación”*; además la actividad de alimentar los trabajadores corría por su cuenta y riesgo, pues el costo de las comidas era asumido por los mismos trabajadores y se les descontaba del pago semanal, los insumos para preparar los alimentos los compraba el mismo demandante con su señora en el supermercado el cafetal y Ara del barrio Cuba, como él mismo lo reconoció, y la compra de las comidas era libre y voluntaria para los trabajadores, quienes eran libres de traerla desde sus casas o comprarlas en otras fincas vecinas, como todos lo reconocieron. Concluyó además que ninguna otra actividad de Luz Mery a favor del demandado se había acreditado en el proceso, pues quedó desvirtuado que tuviera la obligación de asear los cuarteles de los trabajadores o que tuviera la función de entregarles herramientas, como falsamente se afirma en la demanda, de modo que no fue comprobada la prestación personal de ningún servicio a favor del demandado, en razón de lo cual *“fuerza concluir que no hubo contrato de trabajo entre ellos”*.

Seguidamente pasó al análisis de los hechos relacionados con el accidente, teniendo en cuenta que el demandante refiere que resultó lesionado en ese evento, por lo que es necesario verificar si fue un accidente de trabajo y si medió culpa del empleador en su ocurrencia. Para ello indicó que el mismo demandante afirmó desde los hechos de la demanda y ratificó en el interrogatorio de parte, que la explosión que cobró la vida de su compañera pudo haberse producido porque la persona encargada de venderle la sustancia inflamable con que habitualmente prendían el fogón de leña de la finca, le vendió (o envasó) gasolina en vez de ACPM y la manipulación de aquel elemento, más inflamable que este último, desencadenó una enorme llama que no pudo controlarse, lo que provocó la explosión, así como los daños físicos que él sufrió en su intento desesperado de auxiliar a su esposa, tal como se adujo en el hecho décimo segundo de la demanda; sin embargo, partiendo de la base de que la provisión de la alimentación a los trabajadores, de la cual se encargaba Luz Mery, no fue producto de un contrato laboral, se hace evidente que dicho accidente no fue con ocasión o en desarrollo de una actividad del trabajo.

Igualmente descartó la culpa del empleador, al no encontrar más elementos de juicio que permitieran esclarecer de modo más lúcido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente, así como sus posibles causas o lo hechos que pudieron servir para atenuar dicho evento, entre otras razones, porque no se estableció cuál fue el incumplimiento en que incurrió el empleador, pues la demanda se limitó a informar la ocurrencia del accidente (hechos 12 y 13), pero omitiendo el tipo de infracción en que incurrió el demandado, dado que solo partió de la presunción de la culpa del patrono, que no opera de manera automática en materia laboral, ni siquiera entrándose de actividades peligrosas, como lo ha advertido el superior (en sentencia del 02 de marzo de 2018, rad. 2015-00042-01) ya que para que opere la inversión de la carga, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas del infortunio y además que la causa eficiente del mismo fue la falta de previsión, por la persona encargada de prevenir el accidente, es decir, por el empleador.

Sobre este último punto, agregó que si se aceptara que la causa efectiva fue por los materiales rústicos con los cuales se cocían los insumos alimenticios, como lo insinuó el interrogado en audiencia, ello sería dar paso a una hipótesis que tampoco se planteó en el plenario, ante la gran orfandad probatoria sobre dicho aspecto.

De acuerdo con lo anterior, hizo énfasis en el art. 167 del C.G.P., para señalar que le corresponde al trabajador probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo y como lo ha decantado de antaño la jurisprudencia, para la indemnización total y ordinaria de perjuicios, corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual se le traslada la carga de la prueba de que actuó con diligencia y cuidado, como elemento exonerativo de la responsabilidad (Rad. 13656 del 07 de octubre de 2015 C.S.J.), ya que la simple conducta omisiva aludida, junto con la declaración, tampoco constituían el factor cardinal para imputar el daño al empleador en esa instancia, pues aun imputándole la omisión de entrega de elementos e instrumentos seguros de cocina, ello por si solo no desenvuelve la propia eficacia causal sin el acompañamiento de otro hecho, cual es la indebida maniobra de la sustancia inflamable al alimentar la víctima de manera indebida dicho fogón con gasolina y no con otra sustancia más idónea y menos peligrosa, a pesar de tener conocimiento que de que el mismo funcionaba con este último.

Finalmente advirtió que el hecho omisivo, si existió, no es idóneo para generar el daño, por tal motivo interrumpió la causalidad, rompió la relación de culpa del empleador, por causa de un hecho sobreviviente de la misma víctima y exonera al demandado, ya que el comportamiento normal de la cosa no se generó sino por la conducta desaprensiva u omisiva que los actores que la impulsaron. Además, aunque si bien en el hecho 18, se enuncia la omisión de no contar con los extintores, lo cual es una obligación del empleador que se deriva de la Resolución 2400 de 1979, art. 205, existe un escollo que impide que se predique la culpa del patrono por este hecho, pues no se probó la incidencia de dicha omisiva, cardinal para determinar la medida de la reparación, pues hasta el sentido común se niega a advertir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización y que es que cuando se aduce un comportamiento a través de un criterio jurídico valorativo, es necesario señalar con claridad cuáles son las causas directas o indirectas, remotas o próximas, relevantes o irrelevantes, sin las cuales el resultado final no se hubiese verificado, pues no todas ellas se constituyen como factores determinantes para asignarles una relevancia jurídica en el evento fortuito. Al operar el hecho del daño de una manera súbita o imprevista, el resultado lesivo no se podía morigerar con el uso de tales aparatos de auxilio al no dejar margen de tiempo para actuar de una forma idónea y contundente para paliarlos. Por ello, concluyó, del caudal probatorio se demostró que el hecho ocurrió de modo repentino, sin aviso previo, como para adoptar una medida correctiva que atenuara el accidente presentado, de modo que de la ausencia del elemento de auxilio no surge con palmaria claridad la relación de causalidad.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La decisión es apelada por la parte actora, al considerar que con ella se premia al empleador por una cantidad de faltas en las cuales incurrió al ni siquiera haber tenido afiliado al señor Argemiro a la seguridad social y tampoco se tuvo en cuenta que la preparación de alimentos a los trabajadores es un beneficioso que obtiene el empleador al contratar los servicios de un alimentador a precios irrisorios ¿dónde cabe que en esta época podamos hablar de que se le brinde las tres comidas y café por $10.000 a un trabajador cuando el beneficiado es directamente el empleador? eso ni siquiera en una empresa se puede pregonar. Él (el empleador) no tenía afiliado al trabajador, además de la falta de medios de seguridad con que no se contaba, pero ahora resulta que en últimas el culpable del accidente era mi poderdante, porque dice el juzgador que el accidente se presentó de un momento a otro, frente a lo cual aduce: “yo creo que los accidentes no se avisan señora juez, si yo supiera de un accidente no saldría a la calle”.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones, pues la decisión viola de manera directa la presunción que deviene del artículo 24 del C.S.T. y las reglas laborales que enseñan que debe primar la realidad sobre las formalidades, entre otras cosas porque era deber del demandante auxiliar a su esposa, ya que por la naturaleza de su cargo debía estar pendiente las 24 horas del día de cualquier novedad que se presentara en el lugar de trabajo.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no intervino en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se centra en determinar si existió contrato de trabajo entre la señora Luz Mery Zapata y el demandado y si hay lugar a la indemnización plena de perjuicios por el accidente producto del cual aquella perdió la vida y el demandante resultó lesionado.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

 Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicar la Sala que en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo, es el trabajador demandante, en este caso sus causahabientes, quienes tienen la obligación de probar la prestación personal del servicio, para que operen las presunciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 24 del C.S.T.), y que amparan a quien la ley presume la parte débil en la relación jurídico-procesal, trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato, para así librar su responsabilidad.

* 1. **VALORACIÓN SOCIAL DEL TRABAJO DE CUIDADO**

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos.

La histórica feminización del rol de cuidado y la consecuente segregación ocupacional basada en estereotipos de género, no solo comporta invisibilización y subvaloración de las actividades asociadas a dicho rol, sino que incluso conlleva marginalidad y pauperización de las condiciones de empleo de las personas que se ocupan de estas actividades, pues las relaciones de trabajo se enmascaran bajo la forma de favores, obligaciones morales o familiares, “deudas de gratitud” o incluso como actos voluntarios de carácter gratuito, predominando para ellas el trabajo no registrado y no reconocido o subvalorado en términos de reconocimiento social y, consecuentemente con ello, de asignación de valor económico a su trabajo.

* 1. **PERSPECTIVA DE GÉNERO, ENFOQUE DIFERENCIAL Y FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA**

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer. Es decir, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, juzgar con perspectiva de género, lo que supone *“recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación (o categorías sospechosas) entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, lo que implica “aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126252018, M.P. Margarita Cabello Blanco).

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica privilegiar el uso la prueba indiciaria, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa. Verbi gracia, en la sentencia del 28 de abril de 2017, Rad. 2015-00215, se precisó que la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la empleadora en la contratación, ejecución y terminación del contrato de la demandante. En otras palabras, en el comportamiento de la empleadora, se perpetúa la discriminación de género contra las mujeres que realizan trabajos domésticos. Y ante dichas particularidades, se concluyó que el asunto ciertamente ameritaba *“una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género en favor de un grupo de mujeres históricamente discriminadas”*.

* 1. **CONCEPTO DE LA CULPA PATRONAL – CULPA POR ABSTENCIÓN**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son, como es bien sabido: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“(…) en la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual traslada a aquel la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad”.* (Sentencia SL 13653-2015)

Como se desprende del citado fragmento jurisprudencial, la jurisprudencia laboral ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, como pauta general, al trabajador y a sus causahabientes (en este caso), le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo; empero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 mayo 2006, rad. 26126, entre muchas otras)

Así mismo ha señalado dicha Corporación, en la sentencia No. 22656 del 30 de junio 2005, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, que *“(…) esta responsabilidad contractual nace de la existencia misma del contrato de trabajo por el incumplimiento del deber de protección y seguridad que tiene el empleador para con su trabajador los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo”.*

A propósito de lo anterior, conviene anotar quelos deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que de no hacerlo- es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores»* y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de *«proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad»* (art. 2º R. 2400/79).

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden, de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56).

Lo anterior no implica, no obstante, como ha sido aclarado por la misma Corte Suprema y por esta Corporación en otros casos de igual raigambre, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y, además, *“… que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente…”* (Ver, entre otras, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).

Así por ejemplo, en sentencia del 7 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, dentro del proceso con número de radicación SL 13653-2015, en un proceso en que se discutía la responsabilidad de un empleador en la ocurrencia de un accidente de un vigilante que no había sido dotado de arma con dispositivo anti-disparo, el demandado salió absuelto del proceso, pues en criterio del fallador, *“nunca se estableció la relación de causalidad entre ese hecho y la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador, lo que resultaba del todo necesario para dar por demostrada la culpa patronal”*. Aprovechó allí la Corte para precisar que *“… aunque se trate de una «…culpa por abstención…»*, tal situación *«…no releva totalmente al trabajador de la actividad probatoria, sino que reafirma que es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente”.*

Luego entonces, como conclusión, antes de pasar a la evaluación de los medios de convicción arrimados al proceso, debe advertirse que cuando se trata de culpa patronal por abstención, debe quedar acreditado que la falta de elementos de protección “genéricos o especiales” favoreció o agravó la situación del trabajador que, expuesto al riesgo, resultó accidentado. Pero, además, será necesario establecer si el trabajo de agregado (del demandante) y de cocina, en caso de que se concluya la existencia del contrato con la señora Luz Mery, son actividades de alto riesgo que ameritaban la adopción de medidas reglamentaria o protocolarias de seguridad por parte del empleador.

* 1. **PRUEBAS PRACTICADAS EN PRIMERA INSTANCIA**
		1. **INTERROGATORIOS DE PARTE Y PRUEBA TESTIMONIAL**

Se escuchó en interrogatorio de parte al demandado **LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ**, quien se presentó como agrónomo, cultivador de café y propietario de una finca cafetera en la ciudad de Pereira. Luego de reconocer al demandante como trabajador suyo y a la señora LUZ MERY ZAPATA (fallecida) como esposa o compañera de este, señaló que su costumbre casi siempre ha sido contratar el personal de la finca de manera verbal y en el caso del demandante, aunque hubo la intención de un contrato escrito, nunca se llegó a eso. Asimismo, indicó que algunos trabajadores suyos los tiene afiliados a seguridad social, tal es el caso de uno en especial que lleva 20 años con él, pero en lo que atañe al demandante, explicó que no lo afilió porque le dijo que tenía Sisbén, lo que le daba algunas ventajas y además su señora era beneficiaria de la hija y entonces también perdía otras ventajas, por eso no lo vinculó a salud ni pensión. Al ser indagado acerca de su conocimiento de las consecuencias, dificultades y riesgos de la omisión de afiliación a seguridad social, dijo que era consciente de ellas y las ha conocido muy bien por estos días. Seguidamente dijo que entendía que doña Mery era la esposa de Argemiro, a quien contrató como agregado de la finca, pero ella no le había prestado ningún servicio. Asimismo, reconoció que en la finca pernoctan trabajadores, especialmente en época de cosecha, al respecto señaló: *“en época de cosecha sí hay trabajadores que pernoctan en la finca. Cuando ocurrió la tragedia, había más trabajadores porque era el pico de la cosecha, finales del mes de octubre, normalmente hay menos trabajadores, menos cuando no hay café”* y en cuanto a la alimentación de esos trabajadores, indicó: *“Los trabajadores que llegan a la finca son libres de elegir donde alimentarse, algunos llevan la comida, si son vecinos las llevan de sus casas, los que pernotan ahí pueden elegir alimentarse en fincas vecinas, o llevar del pueblo, como a veces también lo hacen, o contratar con el agregado, que es el encargado de la finca ahí en ese momento. Los agregados tienen la mala costumbre de volverlo obligación, pero no es una imposición”.* Ante tal respuesta, el apoderado de la parte actora le preguntó si conocía la figura del “alimentador” y dijo: *“Yo no contrato alimentador, contrato agregado, pero no alimentador. Ellos suministraban alimentación, es un negocio particular, de iniciativa de ellos, no de orden mío, es un negocio además muy bueno, lo persiguen siempre, es un negocio bueno para ellos (…), ellos ponen el precio y se encargan del negocio mercantil, en el cual yo no intervengo en nada”.* y procedió a explicar que los trabajadores contratan la alimentación con el agregado o su esposa y autorizan el descuento del salario de esa alimentación: *“Argemiro me envía una lista y yo hago la planilla de pago el viernes en la noche y se efectúan los descuentos y se le entrega esa plata a Argemiro, se le entrega totalmente a don Argemiro, incluida la plata de lo que ellos compran ahí en la tiendita, podríamos estar hablando de más de un millón de pesos semanales. Esas listas incluso obran como anexo de este proceso, ahí se puede ver”.*

Luego enfatizó que no tiene nada que ver con la alimentación de los trabajadores, ni con el menú, ni la compra de alimentos, ni su preparación, ni su precio, el cual, según sus palabras, está dado por la oferta y la demanda de esa zona: *“Yo a esa casa prácticamente no voy y yo no me meto en eso. El trabajador es libre de comprar la comida: si me la vende buena, sino la compro en otra parte o la traigo de mí casa, dicen”*, agregó.

De otra parte, informó, en relación con la casa donde vivía Argemiro, que la misma estaba ubicada dentro de la finca, a unos 200 o 300 metros de la casa principal, que ahí podía vivir el agregado con su familia y que estaba ahí para eso, por lo cual no paga arriendo, pero la recibe en especie, no con la denominación de un canon de arrendamiento como tal. De igual modo fue indagado acerca quién es la persona llamada a socorrer los accidentes en la finca en caso de una eventualidad o estar al cuidado de la misma, en dado caso que ocurra algún evento, y dijo: “*si ocurre algo en la finca yo debo estar pendiente, él de su hogar y de sus cosas, no de lo mío. Él más llamado a socorrerla era el señor Argemiro, yo no estaba en la finca, pero lo que dijeron es que él trató de socorrer a su esposa, pero no fue en las edificaciones de la finca, es decir, en el lugar de trabajo, fue un accidente doméstico”.*

Al volver al tema de la alimentación de los trabajadores, ante pregunta del interrogador, dijo el demandado que aparte de la alimentación a cargo de la esposa de Argemiro, en esa casa funcionaba una tienda donde la pareja vendían gaseosa, leche, pan, panela, mecato y demás “entrecomidas” y reiteró que la citada señora no cumplió ninguna función para él, ni se ocupó jamás del aseo de la casa principal, el cual hacía él mismo o sus familiares cada ocho días cuando iban, indicó: *“No es cierto que ella cumpliera funciones, en ningún momento tenía que estar entregando herramientas, ahí es cuando se nota que tratan de decir cosas que no son ciertas; de hecho, los cuarteles están a cargo de los trabajadores, que están separados de la casa del agregado. De mi familia van cada 8 días y hacemos el aseo, es una casa separada a unos 200 metros de la casa de ellos. La alimentación de los trabajadores es una ayuda para ellos, lo que más se pelean son los alimentadores, (…) es un negocio en el que yo no intervengo”.*

Finalmente le preguntaron si en la selección del agregado influye el hecho de que tenga pareja y esta pueda servir de alimentadora y señaló enfáticamente que no, que incluso en el pasado ha tenido agregados solteros que estuvieron desempeñando el trabajo y para la alimentación de los trabajadores, apelaban a una o dos fincas vecinas donde los alimentaban y luego añadió hechos relacionados con la posteridad del accidente, dijo que había buscado al trabajador para ofrecerle su ayuda porque tenía la “espinita” de no haberlo afiliado y que por eso aún hoy, después de dos años sigue pagándole cumplidamente el salario a pesar de que no está prestando el servicio, lo cual hace como algo moral.

De otra parte, absolvió interrogatorio de parte el demandante **ARGEMIRO VILLADA GARZÓN**, de 53 años de edad, sin escolaridad, padre de una hija mayor de edad y de actividad agricultor, quien dijo que las labores de la finca empezaban a las 04:00 o 04:30 de la mañana, ya que en cosecha esa era la hora normal para tenerle tinto a los trabajadores, porque *“ellos saben salir a las 05:30 o faltando 15 para las 6, y toca alistar cabuya, estopas, herramientas y meter los trabajadores nuevos en la lista”*. Asimismo, señaló que la finca le proporcionaba la alimentación a los trabajadores por orden de Don German, que su trabajo consistía en administrar la finca y en conseguir trabajadores para la “cogida de café”, lo cual hacía en la galería; que la alimentación se daba de lunes a viernes y que por ella pagaban los trabajadores $10.000 pesos diarios y $50.000 la semana: *“el patrón les descontaba esa plata y me la pasaba a mí* *el día del pago”*, el cual se efectuaba el sábado de cada semana en el corregimiento de Arabia, que queda cerca de la finca. Asimismo, reconoció que en la casa que le entregó el “patrón” para vivir con su familia dentro de la finca, instaló un negocio que denomina o se conoce como “estafariato” donde vendía básicamente mecato y cigarrillos, que los mismos trabajadores lo exigían, porque decían, *“si no hay no cigarrillos yo me voy para otra finca donde sí consiga”*, y agregó que el “estafariato” funcionaba con permiso de don Germán, *“pues nada se hace sin autorización de don Germán, no se le lleva la contraria”*, y añadió que el negocio empezó a funcionar desde que llegó a trabajar a la finca, porque desde el primer día le dijo a su empleador, “*yo me vengo para acá, pero si nos deja vender algunas cosas para los pesitos, aparte de la alimentación”.*

Seguidamente dijo que el demandado permanecía en la finca en cosecha y se encargaba de pesar el café, manejar el silo, recoger el café del corte y pesarlo, y él de conseguir los trabajadores, vigilarlos y de que las cosas en la finca permanecieran bien. Volviendo al tema de la alimentación, dijo que *“la orden era no cobrar más de $10.000 pesos y por $10.000 no se consigue esa comida. (…) Uno no lo hace por gusto sino por la necesidad”* Y reconoció que el pago de la alimentación se descontaba del salario de los trabajadores y lo recibía completo y con eso mercaba en el supermercado “el cafetal” o en “el Ara de Cuba” semanalmente.

Seguidamente fue indagado por los detalles del accidente el 17 de octubre de 2017, frente a lo cual dijo: yo le pedí varias veces que me arreglara esa cocina, porque era muy estrecha y ella arrastrando una olla con sancocho para 50, 60 trabajadores, era un peligro y la respuesta de don Germán fue: *“póngale un puntal a eso”* y continuó explicando que el fogón donde cocinaban era de leña y se prendía con ACPM, que no es lo mismo que querosene. *“Siempre se encendía con ACPM. Ese día que mi esposa se levantó a hacer el fogón, el señor que siempre me echa ACPM se confundió y me echó gasolina, mi esposa no sabía que eso era gasolina, estaba segura que era ACPM, y yo también estaba seguro. Le metió fuego al fogón y la explosión se ocasionó debido a que estábamos seguros que era ACPM y nos vendieron una cosa que no era eso”.*

En cuanto a las funciones que cumplía su compañera al servicio del demandado, dijo que ellas consistían en: *levantarse todos los días 04:00 de la mañana o 04:30 de la mañana, primero encendía el fogón para hacer tinto, la alimentación y mantener la casa aseada, el alimentadero de la finca, de la finca “el paraíso” y no recibía remuneración por ese servicio*. Y añadió que don German le decía que mantuviera la casa (que era el alimentadero) aseada porque a los trabajadores les daba asco de la comida si veían desaseo y que cuidara de que no fuera gente desconocida a la finca, que estuviera pendiente de abrir la puerta del cuartel y de que los trabajadores los viernes no se llevaran “revuelto” y agregó que le daba tristeza que don German diga que no tenemos vinculo: *la finca no se le da a un hombre solo, la finca se la dan a dos (…). De los $10.000, él se beneficiaba, él y yo, de ese dinero con los trabajadores que se conseguían, se recolectaban los trabajadores. La mayoría se alimentaban en la finca y otros se alimentaban de gente como así de la vereda, eran pocos, pero se alimentaban. Yo le decía a German, uno va como administrador y alimentador. No es justo 2 o 3 o 8 o 10 trabajadores que paguen comida, no es justo, por eso yo le decía si la puede llevar o no la puede llevar, a los de la vereda si podían alimentarse en la vereda, pero los de galería si no los dejaba llevar la comida*, porque no es justo.

También rindieron testimonio los señores LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, NELSON SUAREZ TREJOS y Jeover Gómez Bedoya, quienes tienen en común haber sido trabajadores o recolectores de café en la finca “el paraíso” para la época de los hechos de la demanda y haber todos presenciado el evento trágico que cobró la vida de la señora Luz Mery Zapata.

**Luis Ángel**, nacido en 1936 y bachiller con 3 semestres de contaduría, dijo que para la época de los hechos llevaba más o menos 3 meses o 3 meses y medio laborando como recolector en la finca, en la que ingresó a principios de septiembre de ese año; que no vio el momento preciso en que inició la conflagración, pues cuando salió de su cuarto ya la señora Mery se encontraba fuera del lugar del incendio y la vio que hablaba por celular pidiendo auxilio, pero supo que este se había producido a causa de un combustible que usaba doña Mery para prender el fogón, *“dicen que se incendió por un combustible que ella tenía la costumbre de usar para avivar la llama del fogón de leña*”; que nunca vio a don Germán en la casa del agregado, que lo vio pasar por un lado en la camioneta, pero jamás dándole una orden a doña Mery, a quien conoció porque vendía el alimento a los trabajadores. Sobre este último punto dijo que no sabía quién le había encargado esa tarea a doña Mery, pero dentro de la lógica supone que fue Argemiro, pues a los trabajadores les descontaban la alimentación del jornal cada semana y ese descuento se lo pasaban al agregado. Adicionalmente les descontaban por otros productos como víveres y cigarrillos: *“nosotros a veces queríamos un pan, café, lecho o los fumadores un cigarrillo y ella era la que despachaba esos artículos y luego nos lo descontaban del pago”*, agregó.

Seguidamente explicó que el trabajo en la finca iniciaba a las 06:00 a.m., a esa hora les entregaban las herramientas: cocos, costales y cabuya, que la finca tiene dos viviendas, una la principal y otra la de los agregados, que nunca vio un problema o un percance que requiriera la presencia de Argemiro como agregado, que la alimentación contratada por $10.000 pesos diarios incluía el café de la mañana, el desayuno, almuerzo, cena y después el último café; que en su caso no hizo acuerdo con ella (doña Mery) para la alimentación sino con Argemiro y que le consta que ella empezaba sus funciones en la cocina a las 04:30 a.m., la veía haciendo aseo a su casa, es decir, la casa del agregado, donde vivía con su esposo, y que el aseo o la barrida del cuartel no estaba a cargo de ella sino de los mismo trabajadores. En relación a la entrega de herramientas y utensilios de trabajo, señaló dijo que Argemiro entregaba la herramienta a toda la gente antes de las 06:00 a.m. y cerraba la puerta donde estaban los elementos de trabajo: *“el lunes le entregaban a uno el coco y uno sabía cuál era su coco y en otras ocasiones, un señor Mario, que era el patrón de corte, también entregaba el coco, el costal, así”*.

 Finalmente dijo que el día del accidente no estaba don Germán (demandado) en la finca, que a Luz Mery nunca la vio en el corte de trabajo, es decir en los cafetales, siempre la vio en su casa y que la decisión de pagar o no la alimentación, era de don Argemiro; que todos contrataban la alimentación, salvo los vecinos y las mujeres que trabajaban en el corte, quienes llevaban el alimento preparado desde sus casas; que le consta que en algunas ocasiones los trabajadores se alimentaban *“de fincas vecinas, pero estaba vez no”*; que el pago se hacía en la “vereda” Arabia, *“ahí nos pagaban”*, dijo y ella (refriéndose a doña Mery) llevaba las cuentas en un papel y del pago nos descontaban lo adeudado por parva, dulces, etc. *“y eso se suponía que era para doña Nery y don Argemiro*”, agregó. Cabe añadir que este testigo dijo que en la cocina trabajan doña Mery y una cuñada de Argemiro que les colaboraba.

**Nelson Suárez**, por su parte, dijo que nació en 1951, no tuvo estudio y trabaja como agricultor, que estaba trabajando como recolector en la finca para la época de los hechos, dijo: *“ese día yo oí a Argemiro gritar que se le había prendido la cocina, le ayudé a tumbar la puerta y envolví a doña Mery en una cobija, luego con azadones y cocos le tiramos tierra a la llama. Nadie sabía apagar incendios, solamente yo”*. *“Yo era recolector de café, habíamos (sic.) como entre 40 o 50 recolectores de café, que le estábamos recogiendo café a Don Argemiro, yo a él lo conozco como administrador y alimentador de los trabajadores, él era trabajador de Don German, el dueño de la finca”,* dijo textualmente.

En cuanto a la alimentación dijo: *yo le pedí trabajo a él (refiriéndose a Argemiro) y la señora nos alimentaba*. *A nosotros nos sacaban del kilaje que cogíamos lo de la alimentación (…) pues claro que esa plata se la tenían que pagar al señor Argemiro porque él era el alimentador, la responsabilidad de ella era darnos el café hasta las 7 de la noche; abrirnos el cuartel y asear el cuartel. Me tocó verla por ahí unas tres o cuatro veces aseando el cuartel,* dijo*. También le tocaba repartirle cocos a los trabajadores que llegaban a pedir después de las 6: les decía, él (Argemiro) está en los cortes, pero yo les doy el coco y los anotaba.*

Le preguntó el apoderado del demandante si en algún momento vio a don German dándole ordenes o indicaciones a doña Luz Mery y contestó que una vez escuchó que le dijo: “*usted me hace el favor, el que venga a coger café, me le da el coco, me lo anota y lo manda para donde está Argemiro. Lo vi dos veces diciéndole eso y otra vez le dijo: - no me les sirva comida a los trabajadores que les voy a pagar allá en la hacienda, cuando ya les pagué les va sirviendo, eso fue lo último que le dijo-.”*

También informó, a grandes rasgos, que les pagaban los sábados en Arabia, que el pagador era el señor Germán y que lo que lo consumían en el estafariato, *“lo que él vendía ahí, gaseosita, cigarrillitos”*, lo pagaban con el kilaje y también lo de la comida que hacia la señora. *“Ella respondía por la alimentación y el respondía en el corte, él era mandado por el señor Germán como patrón de él. El horario que yo le veía allá, era que salía a las 05:30, y en la tarde se quedaba con Germán en el beneficiadero, beneficiando el café con Don Germán. Él vivía ahí mismo, en el alimentadero. Nos daban tinto por la mañana y por la noche, desayuno, almuerzo y comida. Según versiones, todo se controla por orden de Don Germán, cuando había algún reclamo, Argemiro decía, por qué no van y le dicen a él, ¿por qué no le brincan a él?”*.

En cuanto a las causas del accidente, dijo, textualmente: *“La cocina era incompetente para un alimentadero, era muy angosta, muy pequeña; porque si ese incendio se produce en una finca como el metro, no se muere, porque tenía mucho espacio, pero en esa cocina no tenía pa (sic.) donde revolarle (sic.) a la candela, la cocina era muy pequeña”.* Sin embargo, no pudo establecer la causa efectiva del incendio, al respecto indicó, yo la veía haciendo el agua dulce, la veía frente al fogón de leña tratando de prenderlo, pero no sé cómo lo prendía.

Finalmente fue indagado acerca de su conocimiento sobre los hechos posteriores al accidente y dijo que don German no había ido a visitar al demandante y su esposa al hospital, ni les había ayudado, pero luego reconoció que de eso en realidad no tenía conocimiento, pues Argemiro después del accidente no había vuelto a la finca y no había vuelto a saber de él.

El testimonio de **Jeover Gómez** fue casi idéntico al de Luis Ángel, coincidió con este en que Argemiro y su esposa Luz Mery tenían una tienda (estafariato), donde vendían pan, gaseosa, cigarrillos y parva; que Luz Mery hacía de comer en la casa y también les vendía la comida a los trabajadores de la finca y que suponía que don German le pagaba los alimentos a ella, porque a los trabajadores les descontaban la comida de la cogida de café cada semana; que el cuartel donde dormían los trabajadores lo barrían y arreglaban ellos mismos y que cuando había muchos trabajadores, doña Mery contrataba una ayudante de cocina, que incluso él llegó a ver ahí como cocinera a la esposa de un hermano de Argemiro que se llama Fabio; que los trabajadores no tienen la obligación de contratar la alimentación con la finca, pero a veces algunos agregados no les gusta que los trabajadores se alimenten por fuera de la finca o *“que lleven echo”,* incluso algunos no dan trabajo si el trabajador no se alimenta en la finca; que después del accidente él se estuvo alimentando en Milán y siguió trabajando en la finca como hasta finales de noviembre, pero no volvió a ver a Argemiro y supo que su esposa había fallecido. En cuanto a la entrega de la herramienta, coincidió con el señor Luis Ángel en que esta la entregaba Argemiro y eventualmente un señor don Mario, que era de confianza de don Argemiro. En relación con las circunstancias del accidente, dijo: yo escuché que Argemiro gritó, mi niña, mi niña se está quemando y entre todos hicimos el deber de apagar. Un venezolano muy astuto mojó una cobija y se la echó a la llama y la ahogó. El incendio fue con gasolina, porque el olor se sentía.

Finalmente, rindió testimonio el señor **José Arnoldo Vanegas**, quien se limitó a señalar que tiene una tienda de abarrotes en el corregimiento de Arabia y que eventualmente le cambia los cheques a Don German, quien le pide el favor de pagarle a los trabajadores; que conoció a don Argemiro y su esposa porque una vez fueron a la tienda a preguntar por la finca antes que los contrataran y a los 8 días volvieron a mercar y que nunca más volvió a ver a la señora, pero sí a Argemiro, cuando iba a cobrar. Agregó, finalmente, que Don Germán le llevaba la lista de los trabajadores cada 8 días y él les pagaba de acuerdo a esa lista.

* + 1. **PRUEBAS DOCUMENTALES**
			1. **HISTORIA CLÍNICA APORTADA**

Se desprende de la historia clínica aportada con la demanda, que el 16 de octubre de 2017, a las 08:04, ingresó al Hospital San Jorge de Pereira el señor ARGEMIRO VILLADA GARZÓN, remitido de la Unidad Local de San Joaquín, como urgencia vital por quemadura extensa. Se indica en el registro de ingreso, que se trata de un paciente masculino de 49 años sin antecedentes de importancia quien *“sufre quemadura secundaria a explosión de gasolina mientras realizaba labores en la cocina a eso de las 03+30. Se describe que presenta quemadura de segundo grado superficial en dorso de aproximadamente 16% SCT (Superficie Corporal Total), quemadura de segundo grado superficial en miembro superior izquierdo comprometiendo cara posterior, no circular de aproximadamente 4,5%, presenta quemadura de segundo grado superficial con algunas zonas de profunda en cara anterior de pie izqueird (sic.) de aproximadamente 2%, no compromiso de falanges, no quemadura en plantas. Quemadura de segundo grado superficial con algunas zonas profunda en el tercio distal de piernaderecha (sic), con compromiso de la totalidad de la circunferencia y extensión a antepier (sic) y plante deaproximamente (sic) 6% SCT”.* El médico tratante ordena reanimación hídrica, analgesia, antibioterapia y profilaxis antitetánica y por gravedad de las quemaduras se remite a servicio para manejo integral y valoración por cirugía general. En valoración por medicina general, se prescribe cubrir lesiones con parches de aquacel.

Al día siguiente, se indica que ha cursado estable clínicamente, pero con pobre modulación del dolor por lo que se ajusta manejo analgésico, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, se retira antibiótico; el 22 de octubre de 2017, se indica traslado de cuidados intermedios a sala de hospitalización en aislamiento protector y acompañamiento por psicología por fallecimiento de esposa en Bogotá; el 23 de octubre de 2017, en consulta externa, refiere que duerme mal, afecto deprimido, llanto fácil, sin ideación suicida ni ideas de muerte, prospección adecuada (tengo que seguir adelante luchando), sin alucinaciones ni delirios, todavía no conoce la noticia del deceso de su compañera.

En interconsulta por psicología, el 23 de octubre de 2017, se deja la siguiente nota: *“se solicita acompañamiento por Psicología a red vincular del paciente por proceso de duelo. Paciente masculino de 49 años de edad quien ingresa a unidad médica por quemadura del tronco. Informa que él y esposa sufren accidente doméstico cuando la señora Luz Mary Zapata (Esposa) enciende siendo las 4:30 a.m. fogón de leña con gasolina, creyendo que era ACPM, situación que conllevó a explosión y quemaduras en ambos, siendo su esposa la más afectada. El suceso se dio en la vereda Betulia Finca el Paraíso, donde se desempeñaban como “agregados” de la misma. Padres de una chica de 22 años de edad (Enfermera). Tiempo de convivencia de 25 años. Paciente en el momento desconoce fallecimiento de esposa. Muerte de la señora Luz Mary el día 20 de noviembre (sic) en unidad médica de la ciudad de Bogotá. La joven Erika Marcela Villada (hija) es quien se ha encargado de todo el proceso” (…) detalle de la respuesta: “primeros auxilios emocionales en cuanto a conocimiento de muerte de pareja. Paciente con llanto incontrolable, sin auto o heteroagresión. Inicialmente no hay control de sus emociones. Se culpa de la muerte de su esposa, sin embargo, manifiesta que fue lo mejor. Se aborda de igual manera a hija del paciente quien también se encuentra afectada por la situación”.*

El 24 de octubre de 2017, consulta por medicina general: *quemaduras con adecuada evolución y epitelización, no se observan signos de sobreinfección*. *Paciente quien se encuentra en compañía de madre biológica la señora Luz María Garzón e hija Erika Marcela. Se encuentra orientado en tiempo, espacio y lugar.* *Sentimientos de tristeza profunda, angustia y desesperanza. Informa pérdida de apetito y dificultad en la conciliación del sueño. Red apoyo fuerte y sólida con relaciones dentro de dinámica familiar fuerte. No ideación suicida. No auto o heteroagresión.*

Interconsulta por psicología, el 28 de octubre: *se aborda paciente quien en el momento se encuentra en compañía de su hija Erika Marcela Villada (22 años). Actitud general somnoliento por medicación, sin embargo, con conducta colaboradora en la entrevista. Paciente en proceso de duelo caracterizado por dolor y tristeza, reacción de pérdida de ser querido. Se evidencia consternación, angustia, debilidad, llanto, asimismo, se inquieta con pensamientos o imágenes de la persona fallecida. En el momento no refiere ideación suicida. Introspección adecuada, prospección debilitada. Ubicado en tiempo, espacio y lugar. No hay pérdida del apetito. Dificultad en conciliar el sueño, refiere pesadillas constantes. Pérdida de peso. Concentración de errores que conlleva a la pérdida de ser querido. Se solicita valoración por psiquiatría.*

Consulta externa del 02 de noviembre, lesión infectada en pie derecho. Se da de alta el 14 de noviembre de 2017 y se ordena control por clínica de heridas el martes 21 de noviembre de 2017 en Hospital San Jorge.

En lo que atañe a la víctima mortal del accidente, Luz Mery Zapata Guzmán, en la historia clínica aportada, que no contiene documento alguno relacionado con la atención recibida en Bogotá, se indica (el 17 de octubre de 2017): *paciente de 49 años, remitida como urgencia vital, refiere que ese día a las 04+20 sufre quemadura en gran parte de la superficie corporal con elemento inflamable, gasolina, al prender estufa. Atendida inicialmente en Hospital de Cuba, donde la estabilizan y le dan manejo analgésico.* A las 06:53, es atendida por médico especialista, quien deja anotado*: “paciente refiere que fue víctima de accidente casero mientras cocinaba en un horno de leña dice que cambió el mecanismo de encendido y se le estalló, quemaduras de II y II nivel en el 75% de SCT, se prescribe traslado si no hay disponibilidad de cuidado intermedio o quemados. Ingresa en UCI a las 21+44, pues no ha sido posible ubicar en una unidad especializada para manejo de quemados en otra institución de la región”.*

En nota de consulta del día siguiente, 18 de octubre de 2017: “*quemadura que compromete piel y tejido celular subcutáneo en el 90% de la cara. Actualmente en acidosis metabólica severa, hemo concentrada, con pérdida de agua corporal aumentada. Se programa traslado terrestre a la clínica Simón Bolívar. Pronóstico reservado#.*

La paciente fallece el 20 de octubre de 2017 a las 05:12 minutos, según certificado de defunción aportado con la demanda.

* + - 1. **DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDADO**

Con la contestación de la demanda, el demandado aportó varias planillas de pago semanal de febrero a noviembre de 2017, en las que se registra el nombre del trabajador, cédula, días laborados, kilos, devengado, deducido, total recibido y firma del trabajador.

Asimismo, aportó varias listas que al parecer reflejan deuda semanal de los trabajadores por alimentación y crédito de la tienda (estrafalario): una lista del 4 al 9 de septiembre de 2017, con el listado de 64 trabajadores y el monto de lo adeudado, que asciende a la suma de $2.822.000, del 11 al 16 de septiembre de 2017, $1.176.700, del 25 al 30 de septiembre de 2017, $3.622.300, del 02 de octubre al 07 de octubre de 2017, $1516.900, del 09 al 14 de octubre de 2017, $2.111.100, del 16 al 21 de octubre de 2017, $2.156.000, pagados a Fabio Villada, del 23 al 27 de octubre de 2017, $956.200, pagados a Fabio Villada, del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2017, $688.900, pagados a Fabio Villada, y del 06 al 12 de noviembre de 2017, $811.100 pesos.

* 1. **CASO CONCRETO – CONTRATO DE TRABAJO CON LUZ MERY ZAPATA**

El apoderado judicial de la parte actora transcribió en la demanda un fragmento supuestamente sacado de la “cartilla laboral de Legis”, cuyo autor, editorial y año de edición se desconoce, porque el extracto no fue debidamente citado, pero cuyo contenido plantea un escenario sugerente y bien descrito que sirve de punto de partida para resolver si en este caso hubo o no una relación laboral entre la señora Luz Mery Zapata y el señor German Tabares. En el fragmento, que se transcribe *in extenso*, se dice lo siguiente:

*“El mayordomo difícilmente se puede considerar contratista independiente a la luz del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, puesto que este ni subcontrata a su esposa ni le paga sueldo, pero sí podría considerarse intermediario según el artículo 35 del código sustantivo del trabajo, caso en el cual el dueño de la finca estaría en la obligación de pagar el salario respectivo a la esposa del mayordomo y sobre todo, de su seguridad social, que en últimas puede ser el aspecto más riesgoso.*

*La realidad del asunto, es que, para las labores de la finca, generalmente se requiere de dos personas; una que se encarga de las labores propias de la finca y otra para las labores de la casa, y si la esposa llegase a probar que desarrolló actividades en beneficio del propietario de la finca, así fuera en su casa, este bien podría verse obligado a responder por las obligaciones propias de un contrato de trabajo.*

*Una práctica muy común en las zonas rurales tiene que ver con la contratación de una pareja para que se haga cargo de las tareas propias de la finca, pero sólo se hace contrato con el esposo, el cual se conoce como mayordomo y por supuesto que sólo se le paga al mayordomo.*

*No obstante que no se firma un contrato de trabajo con la esposa del mayordomo y que no se le paga sueldo a esta, la esposa implícitamente asume ciertas obligaciones que en un momento dado podrían derivar en una relación laboral o por lo menos civil.*

*Cuando se firma un contrato de trabajo con el mayordomo, y este se compromete a realizar todas las actividades de la finca, incluidas las de la casa, para lo cual luego delega a su esposa, se puede derivar alguna solidaridad por parte del empleador dueño de la finca.*

 Lo planteado en el citado fragmento describe a la perfección lo que ciertamente ha sido una práctica corriente que se ha convertido en costumbre en el campo colombiano, especialmente en las fincas cafeteras, consistente en contratar un agregado o mayordomo con esposa o compañera, para que ambos se ocupen de las tareas relacionadas con la administración y cuidado de la hacienda, pero donde el contrato se celebra solo con el agregado o mayordomo y por supuesto solo se le paga a él y no a la mujer, bajo la deplorable idea de que el trabajo doméstico, asignado histórica y culturalmente al rol femenino, como atrás viene de explicarse, no tiene valor económico alguno o viene dada en subsidio de la función primordial de mayordomía, a cargo del hombre o jefe de familia, en la que el patrono incluye el cuidado y la preparación de alimentos a los trabajadores, como parte de los servicios que debe ofrecer el casero, agregado o mayordomo con el auxilio de pareja.

 Este tipo de contextos socio-culturales no pueden ser ignorados por la justicia, pues la realización de la igualdad material (art. 13 CN) exige la visibilización y descripción del trabajo oculto de la mujer en aquellos contextos donde la cultura machista se ha encargado de borrarla o subvalorarla, porque no de otra manera se puede alcanzar el propósito constitucional de eliminar todo tipo de discriminación laboral fundada en razones de sexo o género. De allí la importancia de que jueces y juezas acudan a criterios y enfoques diferenciadores surgidos de una adecuada aplicación de la perspectiva de género, no solo en el plano teórico, sino sobre todo en valoración de las pruebas.

 Lo anterior aplicado a este caso, implica verificar si dentro de las funciones propias del agregado, relacionadas con el mantenimiento de la finca, las tareas de producción, recolección de frutos, cuidado y abono de cultivos, administración y cuidado de animales, jardines, mantenimiento de las instalaciones de finca, como la casa misma y los cuartos o cuarteles de los trabajadores, la portería, etc., se involucra la actividad directa de su compañera o cónyuge, porque suele ocurrir en la práctica, por ejemplo, que la mujer dedica una parte importante de su tiempo al cuidado de las especies menores de la finca (gallinas, cerdos, peces, conejos, etc.) o al cuidado de la huerta y jardines de la finca o al arreglo de la casa principal, etc., lo que sin duda revierte en una actividad que le reporta beneficios al empleador o dueño de la finca, pese a lo cual ninguna remuneración recibe por ello la mujer, bajo la justificación de que dichos servicios hacen parte del trabajo remunerado al agregado (su esposo o compañero) o incluso eventos en los que se le impone a la mujer la preparación de alimentos a los trabajadores de la finca, pero dichas actividades se le pagan directamente al hombre o si se le pagan a ella, dicho pago no se hace en el marco de un contrato de trabajo, sino a través de otras figuras que no remuneran de manera justa su esfuerzo. De allí que, si la esposa o compañera llega a comprobar que desarrolló actividades en beneficio del propietario de la finca, este debe ser compelido a responder por las obligaciones que se derivan de la existencia de un verdadero contrato de trabajo, en caso de darse.

 Siguiendo ese hilo, en el presente caso, con los interrogatorios y los testimonios ha quedado puesto de relieve que la señora Luz Mery convivía junto a su esposo, Argemiro, en la casa que el demandado tenía dispuesta en su finca para la vivienda del agregado; que dicha finca llegaba a tener en época de cosecha hasta 60 trabajadores y contaba con instalaciones o cuarteles donde pernoctaban los recolectores de café entre semana, dado que la recolección del grano empezaba desde las primeras horas del día.

Ha quedado demostrado igualmente, que el dueño de la finca autorizó al agregado y su esposa la instalación de una especie de tienda donde se comercializaban algunos productos básicos a los trabajadores (cigarrillos mecato, gaseosas, golosinas, etc.), cuyo costo era descontado del pago semanal que recibían dichos trabajadores por el kilaje recogido a lo largo de la semana.

También surge de los testimonios, que la señora Luz Mery se ocupaba de preparar alimentos para los trabajadores y que los mismos eran pagados por los comensales, a una tarifa única de $10.000, que incluía las tres comidas del día y el café de la mañana y de la noche.

 De otra parte, es evidente que el reclutamiento de recolectores de café era una de las tareas asignadas al agregado de la finca y se realizaba especialmente en la galería, donde se ofrece el trabajo a los interesados, informándoseles que se paga el kilo recolectado a $450 o $500 pesos, se ofrece el hospedaje en la misma finca, la alimentación y la venta de cigarrillos y víveres.

Asimismo, todos los deponentes, reconocieron que Argemiro establecía el precio de la alimentación y no permitía que se contratara la alimentación en otra parte o que los trabajadores prepararan comida en la finca, salvo que el recolector fuera vecino, caso en el cual podía ir hasta la casa a comer o llevar preparado.

De modo que no es enteramente cierta la afirmación de que los trabajadores eran libres de comprar los alimentos en lugares distintos a la finca, pues la ubicación rural de esta clase de feudos y la falta de medios de transporte interrural dificulta el desplazamiento de los trabajadores hasta restaurantes y alargaría el periodo de descanso para desayunar y almorzar, lo que obviamente disminuiría la productiva y el tiempo invertido en la recolección del grano, de modo que la preparación de alimentos por parte de la alimentadora de la finca redunda en un beneficio directo para el dueño de la finca, pues permite una recolección ágil de la cosecha e impide que el grano se caiga si no se coge a tiempo.

 En esa misma línea, el apelante afirma que dicho beneficio surge del hecho de que la alimentación era un incentivo para facilitar el reclutamiento de recolectores en época de cosecha, pues en ninguna parte se consiguen alimentos a precios tan irrisorios, lo cual, a juicio de la Sala, es un hecho notorio que no requiere prueba en contrario: tres comidas y dos cafés al día por un costo tan bajo, es un indicio de que el precio establecido no estaba dirigido a generar utilidades para el alimentador, sino a servir como señuelo o incentivo para hacer atractivo el trabajo en la finca, lo cual viene a reforzar la conclusión antes expresada, en el sentido de que el trabajo de la alimentadora de la finca le reportaba beneficios directos al dueño del negocio de explotación de café.

 Además del análisis de la prueba documental referida en el acápite 6.5.2.2., se desprende que con posterioridad al accidente que cobró la vida de Luz Mery, el demandado siguió descontando a los trabajadores el costo de la alimentación, de lo que se infiere que dicho servicio siguió siendo garantizado por la finca y, por tanto, que Luz Mery Zapata sí prestaba sus servicios como alimentadora y en su ausencia el demandado se vio obligado a contratar dichos servicios con otra persona, al parecer un señor de nombre Fabio Villada, que es quien aparece firmando los listados de alimentación del 17 de octubre de 2017 en adelante, porque recuérdese que el demandante tuvo que ser incapacitado debido a las heridas de quemadura que sufrió al intentar socorrer a su esposa.

A pesar de que no hay prueba directa de que el precio de la alimentación lo impusiera el demandado, todos los indicios apuntan a ratificar la afirmación del demandante en ese sentido, entre otras razones por: 1) el bajo precio de la alimentación, 2) el uso de las instalaciones de la finca para la preparación de los alimentos, 3) la coordinación de los descuentos por alimentación entre el dueño de la finca y el agregado, 4) la prohibición, tolerada por el dueño de la finca o consensuada con el agregado, de que los trabajadores que durmieran en los cuarteles no podían ingresar alimentos preparados o los adquirieran en otras partes.

Es del caso agregar que el demandante orientó la demanda a demostrar que su contratación por el demandado estuvo motivada porque tenía una compañera sentimental que podía ayudarle a cumplir con la función de alimentador de los trabajadores y a pesar de esta afirmación y del enfoque de la demanda, el demandado no hizo ningún esfuerzo probatorio dirigido a demostrar lo contrario, esto es, que la existencia de cónyuge o compañera no era un requisito imperativo para la contratación del agregado, pues la única mención al respecto surge en el interrogatorio, donde el demandado afirmó que ha tenido agregados solteros, sin embargo dicha afirmación no encuentra respaldo probatorio y por tanto viene a sumarse a los demás indicios que conducen a la conclusión de que la contratación del demandante fue como agregado alimentador, función que cumplía con el auxilio permanente e indispensable de su compañera permanente, en una división del trabajo donde ella preparaba los alimentos y los servía, el agregado (su esposo) llevaba el listado del número de trabajadores que recibían alimentos y se lo pasaba al dueño de la finca para que se descontara el costo de la alimentación a los trabajadores el día del pago.

Cabe precisar que Luz Mery era la alimentadora de la finca, es decir, la persona encargada de preparar y servir los alimentos a los trabajadores de la finca y que sus tareas se ejecutaban en una cocina del predio ubicada en la casa de habitación del agregado, lugar conocido por los trabajadores como el “alimentadero”. En el proceso se acreditó que sus actividades estaban vinculadas al trabajo en la cocina y no se acreditaron tareas distintas a las relacionadas con dicha actividad, pues con excepción de la declaración de Nelson Guzmán, los demás testigos negaron que Luz Mery se ocupara de asear las instalaciones habitacionales donde los trabajadores pernoctaban, también llamados cuarteles, e igualmente descartaron que tuviera la función de entregar herramientas o enlistar trabajadores y en este punto es realmente contradictorio el testimonio de Nelson Guzmán, pues su afirmación en el sentido de que Luz Mery aseaba los cuarteles ni siquiera encontró respaldo en las afirmaciones del demandante en interrogatorio, quien jamás mencionó que su esposa se encargara de dicha labor, pues se limitó a enumerar tareas relacionadas con la preparación de alimentos y el aseo del “alimentadero” es decir, de su propia casa o la llamada casa del agregado, y también es discordante que este testigo no refiera la existencia del “patrón de corte” llamado Mario, quien según lo narrado por Luis Ángel y Jeover, era el segundo al mando y se encargaba de recibir los trabajadores cuando no podía hacerlo Argemiro, con lo cual niegan que Luz Mery interviniera de alguna forma en la entrega de herramientas y enlistamiento de trabajadores.

 Corolario de lo hasta aquí expuesto, es evidente que la parte actora logró acreditar que la fallecida Luz Mery Zapata le prestó servicios personales al demandado, consistente en preparar los alimentos a los trabajadores de la finca, que dicho servicio era directamente remunerado por el empleador a través del agregado de la finca y que el salario era variable y se calculaba en función del número de trabajadores alimentados, quienes pagaban la suma diaria de $10.000 pesos por dichos alimentos. De otra parte, el demandado no logró desvirtuar la existencia del contrato de trabajo que se deriva de la acreditación de la prestación personal del servicio, pues los testimonios escuchados en el proceso se limitan a describir aspectos muy puntuales relacionados con la forma de pago de los alimentos, la persona encargada de su preparación y las circunstancias que rodearon el accidente, pero ninguna mención hicieron acerca de la relación entre el dueño de la finca y el agregado y mucho menos entre aquel y la persona encargada de la preparación de los alimentos.

 Por lo anterior, y como quiera que la preparación de alimentos por parte de la mujer es una labor históricamente subordinada, invisibilizada y subvalorada, se accederá a declarar que entre la señora LUZ MERY ZAPATA GUZMÁN y el señor LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ existió contrato de trabajo del 04 de mayo al 20 de octubre de 2017.

A la anterior conclusión se llega aun prescindiendo de la aplicación de la perspectiva de género en este caso, que en realidad la amerita, pues basta remitirse al artículo 35 del C. S. del T.[[1]](#footnote-2) para establecer que, si en gracia de discusión se aceptara que el mayordomo, cuya relación laboral con el demandado no está en duda, contrató por su propia cuenta los servicios de su esposa para la preparación de alimentos de los trabajadores de la finca, dicha labor se hizo en las instalaciones de la finca, con los equipos, herramientas y demás utensilios del empleador (dueño del predio) para su propio beneficio y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo, lo que lo convierte en un simple intermediario, reputándose como empleador de la señora Luz Mery Zapata el propio demandado.

Tampoco desdice el colofón precedente el hecho de que la causante hubiere tenido y administrado una pequeña tienda, pues quedó demostrado que la tienda abastecía cigarrillos, mecato y gaseosas a los trabajadores, algo con lo que realmente nadie se enriquece, ni le impidió a la señora Luz Mery cumplir sus labores como alimentadora, pues ninguna queja o reclamo existe al respecto por parte del dueño de la finca ni de los trabajadores.

En consecuencia, se condenará al pago de los salarios causados durante dicho interregno, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, como se pide en la demanda, menos el 30% de salario en especie, que es el máximo permitido para trabajadores que devengan el salario mínimo, pues como se reconoció en la demanda, se precisó en la contestación y se acreditó a lo largo del proceso, la trabajadora vivía en las mismas instalaciones del lugar de trabajo, de modo que no pagaba arrendamiento y por razones de elemental justicia, y de conformidad al principio de la primacía de la realidad, ese ahorro ha de descontarse hasta el más alto porcentaje permitido en la ley. De otra parte, se condenará al pago de vacaciones, cesantías y prima de servicios por el periodo laborado por la fallecida señora LUZ MERY ZAPATA GUZMÁN y el señor LUIS GERMÁN TABARES SÁNCHEZ entre el 04 de mayo y el 20 de octubre de 2017, lo que suma asciende a la suma de $3.726.669,85 conforme a los siguientes cuadros liquidatarios:

|  |  |
| --- | --- |
|  | SALARIO |
| DESDE | **HASTA** | DIAS | DEVENGADO | SALARIO |
| 4/05/2017 | 31/05/2017 | 26 | $ 737.717 | $ 639.354,73 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | $ 737.717 | $ 737.717,00 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 30 | $ 737.717 | $ 737.717,00 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 30 | $ 737.717 | $ 737.717,00 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | $ 737.717 | $ 737.717,00 |
| 1/10/2017 | 20/10/2017 | 20 | $ 737.717 | $ 491.811,33 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$ 4.082.034,07** |
| TOTAL – 30% DE SALARIO EN ESPECIE | **$2.857.423,85** |

|  |
| --- |
| **LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES** |
| **Periodo Cesantías:** | **AÑO** | **MES** | **DIA** |   |   |   |
| Fecha Inicial | 2017 | 5 | 4 |   | Salario base: |  $737.717  |
| Fecha final | 2017 | 10 | 20 |   | Auxilio Transporte: |   |
| **Período prima serv.:** | **AÑO** | **MES** | **DIA** |   | Horas extras  |   |
| Fecha Inicial | 2017 | 5 | 4 |   | salario prom. | $ 737.717 |
| Fecha final | 2017 | 10 | 20 |   |   |   |
| **Período Vacaciones.:** | **AÑO** | **MES** | **DIA** |   |   |   |
| Fecha Inicial | 2017 | 5 | 4 |   |   |   |
| Fecha final | 2017 | 10 | 20 |   |   |   |
| **CONCEPTO** | **DIAS** | **DEVENGADO** | **DEDUCCION** |
| CESANTIAS | 166 | $ 340.170 |   |
| INTERESES CESANTIAS | 166 | $ 18.823 |   |
| VACACIONES | 166 | $ 170.085 |   |
| PRIMA  | 166 | $ 340.170 |   |
|   |   |   |   | SUBTOTAL | $ 869.246 | $ 0 |
|   |   |   |   | **TOTAL NETO PAGADO** | **$ 869.246** |

En este punto, adviértase que no existe prueba en el plenario que dé cuenta de que a la causante se le hubiere pagado suma alguna por la preparación de alimentos, pues lo que quedó probado en el proceso fue que el dueño de la finca (demandado y empleador) le descontaba a cada trabajador $10.000 diarios por concepto de las tres comidas y dos cafés, a la sazón, $50.000 semanales, que el empleador se los entregaba a Argemiro para que adquiriera el mercado y demás insumos necesarios para alimentar a los trabajadores en la siguiente semana, de donde se infiere que lo deducido a los trabajadores no iba a dar al bolsillo de Argemiro, como se pretende hacer ver, sino a la labor propia de alimentación.

Por otra parte, el pago de los anteriores conceptos debe hacerse a favor de la sucesión de la Sra. LUZ MERY ZAPATA GUZMÁN y no a favor de cada uno de los demandantes, pues se desconoce en el proceso si la causante tenía más herederos, de igual derecho que la hija (Herica Marsela Villada Zapata), amén de que el señor ARGEMIRO VILLADA no actúa en esta litis como cónyuge sino como compañero permanente.

* 1. **CASO CONCRETO – ACCIDENTE DE TRABAJO, CULPA PATRONAL, INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS**

Como quiera que la alimentación de los trabajadores se encontraba a cargo de la finca y la preparación de los alimentos se efectuaba en instalaciones de la misma, el empleador estaba llamado a demostrar que dicha actividad se desarrollaba en locales apropiados y seguros para prevenir los peligros de incendio, ya que es claro que las tareas de cocina encierran peligro de explosión o incendio por el uso de sustancias y material combustible y gases inflamables, de modo que en este caso el establecimiento de trabajo ha debido adoptar medidas de mitigación del riesgo, como la instalación de aparatos extinguidores y el entrenamiento del personal en extinción de incendios (Res. 2400 de 1997, art. 205), **sobre todo si se tiene en cuenta que la cocina no contaba con estufa eléctrica o a gas sino con horno de leña, cuya combustión requería la utilización de una sustancia inflamable (ACPM),** tal como quedó demostrado en el plenario. Así mismo quedó probado con la prueba testimonial que **la cocina era un recinto muy pequeño para la preparación de alimentos para 60 comensales, lo que de suyo exponía enormemente a quien se encargaba de prepararlos.** Llama la atención a la Sala que a estas alturas del siglo XXI aún se utilicen fogones de leña para la preparación de alimentos de un gran número de personas, existiendo la posibilidad, menos riesgosa, de utilizar cocinas eléctricas o a gas. La utilización de fogones de leña hace más dispendiosa la labor de la mujer y la exponen a los gases que produce la combustión de la madera o el carbón.

 Como en este caso el accidente que le produjo lesiones al demandante y le ocasionó la muerte a su compañera permanente, se presentó en la cocina del llamado “alimentadero” de la finca, surge *prima facie* una relación causal entre el daño y la actividad laboral desplegada por ambos trabajadores, pues el evento trágico se dio en el marco de dicha actividad, cuando Luz Mery se disponía a prender el fogón de la cocina para cumplir con la tarea de preparar los alimentos a su cargo, de modo que el accidente no es un episodio doméstico, como se concluyó en primera instancia, sino un incidente laboral que cabe perfectamente dentro de la categoría de accidente de trabajo, ya que se dio por causa y con ocasión del trabajo.

 Adicionalmente, las lesiones físicas sufridas por Argemiro también se dieron en cumplimiento de las funciones de su cargo y en ejecución de la obligación especial de prestarle a su empleador la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa o del establecimiento (art. 58, num. 6 C.S.T.), toda vez que al lanzarse a la cocina a salvar de las llamas a su compañera, estaba protegiendo la vida de su compañera permanente que a su vez era una trabajadora de la finca, con lo cual el acto se subsume dentro de la obligación prevista en el numeral 6 del artículo 58 del C.S.T., pues en su afán de librar del fuego a Luz Mery, el trabajador le estaba previniendo un daño al empleador.

 Tal como lo advierte la falladora de primera instancia, la causa del accidente no pudo ser establecida con certeza: la hipótesis del demandado se centra en el inadvertido cambio del combustible que usaba Luz Mery para prender el fogón de leña, pues a su juicio la sustancia que usó ese día no era ACPM sino gasolina, y aparentemente esta última es más inflamable o volátil que la primera, error que le atribuye a la persona que le vendió el líquido inflamable en la bomba (estación de servicio). Esta hipótesis, como se observa, prima facie pone la culpa en una persona distinta del empleador y atribuye el hecho a un error de apreciación de la trabajadora que no advirtió el cambio de combustible y lo manipuló como si fuera ACPM cuando en realidad era gasolina. Aunque dicha explicación descarta, en principio, la culpa del empleador, pues este no intervino de manera directa en la compra del líquido inflamable que ocasionó el incendio y la posterior explosión, tampoco sirve al propósito de aclarar las causas reales del incendio, pues tal hipótesis en todo caso no fue comprobada ya que no se demostró que el líquido inflamable usado ese día por la víctima fuera gasolina y no ACPM, e incluso si se tuviera por cierto tal hecho, tampoco se acreditó que el ACPM fuera menos inflamable que la gasolina, ni que la trabajadora fallecida no hubiera advertido el cambio de combustible.

 Aunque la causa de la conflagración no fue plenamente establecida, se itera, ello no suprime la culpa del empleador, pues es evidente que el incendio no pudo ser controlado o disipado rápidamente por la ausencia de un extintor en la finca, y contrario a lo afirmado en primera instancia, esta ausencia, a juicio de esta Sala, sí hace la diferencia y es causa efectiva en la producción del daño, ya que las personas que auxiliaron a la víctima no pudieron recurrir al extintor como mecanismo idóneo y efectivo para sofocar las llamas y retirar del epicentro de la conflagración a la víctima. Los trabajadores que auxiliaron a la víctima tuvieron que usar tierra para disipar el fuego, de modo que las maniobras dirigidas a la extinción del fuego fueron tardías, ya que para obtener dicho material fue necesario usar picas, palas, azadones y baldes, como lo explicaron los testigos, y con cada segundo que la víctima estuvo expuesta al fuego se iban reduciendo las probabilidades de sobrevivir, lo cual quizás hubiese tenido un desenlace menos grave si los trabajadores hubiesen tenido a la mano un extintor.

Bajo el anterior contexto, recordemos que la regla probatoria a la que se acude en estos casos, según lo expuesto en precedencia, enseña que corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a este último demostrar que actuó con diligencia y cuidado para poder exonerarse de la responsabilidad. la ley le impone al empleador la obligación expresa de prevenir los riesgos inherentes al trabajo y bajo la idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo, surge la necesidad de determinar si la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, al punto que lo haga merecedor del pago de la indemnización plena de perjuicios, previniendo en todo caso la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las reglas de derecho, y de convivencia imponen, no sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general, porque es bien sabido que “poder implica deber”. En otras palabras, allí donde hay autoridad (o lo que podría llamarse en este caso poder subordinante) allí mismo hay deberes.

La Prevención de Riesgos Laborales consiste en un conjunto de actividades que se realizan en la empresa, directamente por el empresario o por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentren afiliados sus trabajadores, con la finalidad de descubrir anticipadamente los riesgos que se producen en el desempeño de las tareas laborales habituales o excepcionales. Prevenir, entonces, es anticipar posibles riesgos para planificar y adoptar una serie de medidas de protección encaminadas a evitar que se produzca un accidente laboral. Ello sobre la base de que un accidente no siempre es un suceso inevitable, algo que suceda irremediablemente, por casualidad, por el giro de la rueda de la fortuna o “porque así lo quiso el destino”. Al contrario, con frecuencia, un accidente laboral es la manifestación de que algo no se hizo bien en el desarrollo de una tarea, es decir, de que ha habido una falla humana. La experiencia nos enseña que, si la tarea está bien estudiada de antemano, sabiendo cómo debe hacerse y qué medios hay que emplear, también se podrán prever los riesgos que puedan aparecer en el desarrollo de la misma.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se sabe de antemano que la tarea es excepcionalmente riesgosa y pone en grave peligro la vida o la salud del prestador del servicio. En estos casos, las leyes civiles y laborales demandan un comportamiento racional y prudente del empleador o garante, exigiéndole las cualidades de *“un buen padre de familia”*, en virtud de las cuales, en un escenario ideal, implica el deber de cerciorarse que el trabajador tiene la preparación y la experiencia para desarrollar las tareas encomendadas, que cuenta, además, con los elementos de protección necesarios para disminuir las consecuencias de accidentes de diverso tipo y que se tienen dispuestos los medios necesarios para responder con prontitud frente a situaciones de este tipo, tales como botiquín de primeros auxilios, extintores y medios de transporte que permitan la evacuación rápida de personas heridas en faenas labores, etc.

De todo lo dicho hasta este punto, emerge sin dificultad que el empleador demandado incumplió el importante deber de prevenir los riesgos inherentes al peligro de incendio en la cocina de la finca: **1)** porque no acreditó que los locales destinados a la preparación de alimentos estuvieran construidos con materiales poco inflamables como concreto, adobe, etc. y que tenían la suficiente amplitud, ventilación y rutas de escape en caso de incendio o explosión **2)** no se demostró la instalación de extintores en el establecimiento de trabajo, pese al peligro de incendio que supone la preparación de alimentos en fogones de leña y el uso de sustancias inflamables para prender el fogón, **3)** no se acreditó que los trabajadores involucrados en las labores de cocina, especialmente la víctima mortal, habían recibido capacitación y entrenamiento en extinción de incendios, a pesar de estar expuestos a dicho riesgo inherente a la actividad diaria que desarrollaban.

* 1. **CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS**

En virtud de lo anterior, comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente que cobró la vida de la compañera y madre de los demandantes y que dejó lesiones y secuelas físicas en el cuerpo de uno de los demandantes, debe imponerse en su contra el pago de los perjuicios materiales por la pérdida de esa vida humana y por las lesiones sufridas por el demandante. Para el efecto, recordemos que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; el segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, la parte demandante está llamada no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre la desaparición física de la víctima y beneficio económico dejado de percibir a causa de ello.

De otro lado, no debe perderse de vista la diferencia entre la prueba del lucro cesante y la prueba de cualquier otro hecho constitutivo de una pretensión, pues el lucro cesante no está referido a un hecho pretérito sino a uno que podría haber acontecido y que no se produjo.

Ciertamente, la prueba del lucro cesante ha de ser indirecta, a través de indicios, ya que, obviamente, no puede existir un medio de prueba directo de un evento futuro. En ese orden de ideas, en el caso concreto no cabe duda de que la ausencia de la señora Luz Mery Zapata reporta un golpe a las finanzas de hogar que había formado con su compañera permanente, fruto del cual procrearon una hija. La causante en este caso debió devengar un ingreso producto del trabajo, que en caso de estar viva pudo reclamarlo directamente de su empleador o en su defecto a través de un proceso ordinario, pues como aquí se acreditó, laboraba como alimentadora de los trabajadores de la finca del demandado hasta el día en que sufrió el mortal accidente laboral que le cobró la vida.

Definido lo anterior, frente a las condenas relacionadas con la reparación ordinaria y plena de perjuicios que aquí se analiza, específicamente en relación con el lucro cesante, consolidado y futuro, se aplicará el criterio adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2005 (Radicación 22656), en la que, como en oportunidades anteriores, se admitió la aplicación de las fórmulas adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios, partiendo de los siguientes supuestos acreditados en el plenario: i)la causante nació el 05 de agosto de 1968 y el beneficiario de la indemnización el 07 de julio de 1968 (Fl. 51); la causante tenía 49 años, 2 meses y 15 días cuando falleció y a la misma fecha la victima sobreviviente tenía 49 años, 3 meses y 5 días; ii) la causante devengaba un salario mínimo, no habiéndose comprobado un ingreso superior a ese y iii) su expectativa de vida, por ser mujer, según datos obtenidos de la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, era de 86 años, de modo que estaba a 37,1 años de alcanzarla, mientras que el señor Argemiro Villada (victima sobreviviente), tiene una expectativa de 81 años, faltándole 32,5 años para alcanzarla. Por lo anterior, se tomará la expectativa de este último como límite temporal del cálculo del lucro cesante, pues la ficción estadística de la expectativa de vida probable apunta a que su deceso debía llegar primero que el de su compañera fallecida. De lo anterior resulta lo siguiente:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**





**LUCRO CESANTE FUTURO**





|  |
| --- |
| **Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Conyuge):** |
|  | **AÑO** | **\*MES** | **DÍA** |  |
| Fecha de la Liquidación: | 2021 | 03 | 31 | **IPC - Final** | 107,12 |
| Fecha de Nacimiento de la víctima o del cónyuge si tiene mayor expectativa: | 1968 | 07 | 07 | Sexo: | **M** | Edad: | 49,29 |
| Fecha en que ocurrieron hechos: | 2017 | 10 | 20 | **IPC - Inicial** | 96,37 |
| Ingreso Mensual: | $ 737.717,00 |
| Ingreso Mensual Indexado o actualizado: | $ 908.526,00 |
| Más 25% Prestaciones sociales | $ 227.131,50 |
| Menos el 30% de salario en Especie | $ 272.557,80 |
| subtotal Base de Liquidación | $ 863.099,70 |
| 50% Porcentaje para cónyuge: | $ 431.549,85 |
| Total Base de liquidación | $ 431.549,85 |
| Renta Mensual Actualizada (Ra): | $ 431.549,85 |
| Periodo Vencido (meses) n: | 41,40 |
| Indemnización Debida Actual (S): | ***$ 19.740.363,96*** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado (Cónyuge):** |
|  | **AÑO** | **\*MES** | **DÍA** |  |
| Fecha final: (expectativa de vida víctima) | 2050 | 4 | 12 |  |
| Fecha de la Liquidación: | 2021 | 03 | 31 |  |
| Renta Mensual Actualizada (Ra): | $ 431.549,85 |
| Periodo Futuro (meses) n: | 348,60 |
| Indemnización Futura (S): | ***$ 72.348.665,04*** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura), (Conyuge)** |
| Indemnización Debida Actual: | $ 19.740.363,96 |
| Indemnización Futura: | $ 72.348.665,04 |
| ***TOTAL*** | ***$ 92.089.029,00*** |

Cabe agregar que a dicho rubro solo tiene derecho el señor ARGEMIRO VILLADA, puesto que la hija, HERICA MARSELA, era mayor de edad a la fecha del deceso trágico de su madre y no demostró que dependiera económicamente de esta, mientras que respecto a la codependencia económica del demandante, esto es, Argemiro, existe prueba indiciaria de que la pareja dependía económicamente el uno del otro al laborar en la misma finca, en dónde sólo Argemiro recibía un salario menor al mínimo legal, porque el 30% se le pagaba en especie.

**DAÑO EMERGENTE:** se acredita con los respectivos recibos de pago, que el actor asumió de manera directa algunos gastos relacionados con medicamentos, traslado en ambulancia y costeó del sepelio de su esposa[[2]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn2), lo que en suma asciende a $2.966.065 pesos, a cuyo pago será condenado el demandado a título de daño emergente a favor del señor Argemiro Villada.

[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref1) C. de E. sentencia de unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, abril 22 de 2015, CP Stella Conto Díaz del Castillo

[***[2]***](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref2) *Factura del 11 de noviembre 2017, crema lubriderm x 750 $26.900, 24 de octubre de 2017, Rollo teler 50 xl DD $30.000, 26 de octubre de 2017: $8450 (tramadol, acetaminofén, Micropore, 15 de noviembre 2017: $25.655 (pedialyte, vita C), 04 de febrero de 2017: $26.890 (acetaminofén, tramadol, vita c, claritromicina), 08 de enero de 2018: $13.642 (acetaminofén, hidraplus), 17 de enero de 2018: $30.838 (tramadol, amoxicilina, vita c, hidraplus, omeprazol), 30 de diciembre de 2017: $29.950 (omeprazol, sertranquil, carbamazepina, tramadol), 29 de noviembre de 2017: $6.840 (vita c), 23 de noviembre de 2017: $54.900 Fitostimolina, Traslado asistencial básico en ambulancia, Cruz Roja Colombiana $42.000, Jardines de Renacer: servicio exequial completo de Luz Mery Zapata Guzmán, por valor de $2.670.000 (Fls. 69 y 70).*

**PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720, señaló que el *pretium doloris* o precio del dolor como de antiguo se le conoce, queda a discreción del juzgador siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la carta política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. Tratándose del daño moral por la pérdida del cónyuge, compañera o los padres, se ha establecido que estos ascienden a la suma de cien (100) SMLMV, que, calculados a la fecha del deceso, ascienden a la suma de $78.124.200 para cada uno de los demandantes. Sin embargo, como lo que se pidió en la demanda por este concepto fue la suma de $73.771.700 por este concepto, se accederá a dicho monto, teniendo en cuenta que las facultades extra-petita está vedadas para la sede de apelación.

En relación con esta última categoría del daño resarcible, el derecho moderno también ha reconocido que el daño extrapatrimonial no solo se reduce al dolor o sufrimiento que se padece como consecuencia de un daño ocasionado con culpa de otro. Hoy en día, gracias al positivizado concepto de reparación integral, el daño extrapatrimonial (también llamado daño no patrimonial) protege mucho más que el denominado *“pretium doloris”*, que es solo una especie del mismo. De suerte que si un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo (dignidad humana, libertad, honra, salud, etc.), surge el derecho a reclamar la indemnización para resarcir dicho daño. Por lo tanto, ha de considerarse que no todo daño extrapatrimonial es *pretium doloris* (o daño moral) aunque todo *pretium doloris* sí es un daño extrapatrimonial y en esta medida puede decirse que hay una relación más bien de género a especie.

Así, por ejemplo, el Consejo de Estado ha señalado en diversas providencias que el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn1) garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, el daño innominado, que se refiere a la lesión de otros bienes derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre).

De acuerdo a dicho criterio jurisprudencial, la aplicación de esta clasificación del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia (en sus diferentes salas) ha identificado que, aparte del perjuicio moral, existe otra serie de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial que, por su conexidad con la afectación de distintos derechos fundamentales, obtienen entidad propia y autónoma, y, por ende, deben calcularse con independencia de otro tipo de perjuicio. Tal es el caso del denominado daño a la vida de relación[[2]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn2) o *“daño a la salud o perjuicio fisiológico”*, entendido como aquella afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, y que se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia en todos los escenarios de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que la víctima debe soportar o padecer a raíz del daño causado con culpa de un tercero, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, bien porque se afecta su capacidad auditiva, visual o sus movimientos.

Retomando la referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha desarrollado con resaltada profundidad el concepto de perjuicio a la salud, es del caso subrayar que esta tipología comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrita a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista, bajo el entendido de que este tipo de prueba refleja de manera verídica, en términos de su comprobación, la magnitud de las secuelas físicas derivadas del daño ocasionado con culpa de un tercero.

En conclusión, cabe dentro de la modalidad del daño extrapatrimonial, sin necesidad de sofisticadas disyunciones, tanto el daño moral como el daño a la salud (y cualquier otra manifestación real del daño) los cuales deben indemnizarse dentro de la categoría única del daño extrapatrimonial. Sin embargo, vale la pena señalar que la discrecionalidad judicial a la hora de cuantificar el monto de dicho resarcimiento económico, debe consultar el grado de afectación de los intereses jurídicos indemnizables, en procura de obtener un monto justo que ayude al propósito de resarcir el daño no patrimonial, incluso de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

Ello así, para la Sala no existe duda de que el fallecimiento de la señora Luz Mery Zapata Guzmán, generó como es lógico una gran aflicción e impacto emocional, de lo cual quedó registro en la historia clínica de atención en psicología del actor, de ahí que se haya accedido a resarcir los perjuicios morales subjetivo o de índole moral, sin embargo esta circunstancia no es suficiente para entender que se generó con este hecho en los reclamantes una imposibilidad de poder realizar actividades placenteras en el futuro (sentencia SL-4913 de 2018), ni por la muerte de la Luz Mery, ni tampoco por las lesiones sufridas por el Argemiro: en cuanto a lo primero, porque no se alegó y mucho menos se demostró de qué manera este doloroso hecho imposibilita que los demandantes puedan desarrollar con normalidad sus proyectos de vida, y en cuanto a lo segundo, porque no hay una sola prueba que dé cuenta de cuáles fueron las secuelas definitivas que el accidente le dejó al señor Argemiro y aunque se dice en la demanda que el actor se encuentra en silla de ruedas, lo cierto es que se presentó a la audiencia caminando sin dificultades evidentes y no se alcanza a dimensionar en el video de la audiencia si presenta marcas o cicatrices producto de las quemaduras que sufrió por cuenta del pluricitado accidente, en razón de lo cual se exonerará de dicho concepto.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su defecto se declarará **1)** que entre la Luz Mery Zapata Guzmán, fallecida el 20 de octubre de 2017, y el señor Luis Germán Tabares existió contrato de trabajo entre el 04 de mayo y el 20 de octubre de 2017; **2)** en consecuencia se condenará a este último al pago de los salarios y prestaciones sociales causados durante dicho interregno, los cuales ascienden a la suma de **$3.726.669,85** calculados sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, menos el 30% del salario en especie, y pagaderos a la sucesión de la señora LUZ MERY ZAPATA; **3)** condenar al señor Luis Germán Tabares a pagar a favor del señor Argemiro Villada la suma de **$ 92.089.029**por concepto de lucro cesante y **$2.966.065** por daño emergente, lo mismo que al pago de **$73.771.700** por concepto de perjuicios morales subjetivos por la muerte de la señora Luz Mery Zapata, **4)** condenar al señor Luis Germán Tabares a pagar a Herica Marsela Villada Zapata la suma de **$73.771.700** por concepto de perjuicios morales subjetivos por la muerte de su Luz Mery Zapata. Se absuelve al demandado del resto de pretensiones. En este punto vale la pena aclarar que los perjuicios morales subjetivos se tasan en el mismo valor para el padre y la hija, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 172-2002 rad. 6430, sentencia hito que se ha replicado en la jurisprudencia cada vez que se trata el tema.

Condenar al pago de las costas de primera instancia y segunda instancia al demandado en favor de la parte demandante, en un 80%, las cuales se liquidarán por juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

 **PRIMERO**. - **REVOCAR** la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en cuanto absolvió de las pretensiones al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** –En su lugar, **DECLARAR** que entre la fallecida LUZ MERY ZAPATA GUZMÁN y LUIS GERMAN TABARES existió contrato de trabajo entre el 04 de mayo y el 20 de octubre de 2017.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado LUIS GERMAN TABARES a pagarle a la sucesión de la señora LUZ MERY ZAPATA GUZMÁN la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**$3.726.669,85**) por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la fallecida LUZ MERY ZAPATA GUZMAN.

**CUARTO: DECLARAR** que el accidente sufrido por la fallecida LUZ MERY ZAPATA GUZMAN y por ARGEMIRO VILLADA GARZÓN el 17 de octubre de 2017, fue de origen laboral y con culpa del empleador.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al señor LUIS GERMAN TABARES a pagar a favor del señor Argemiro Villada la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE VEINTINUEVE PESOS ($**92.089.029**) por concepto de lucro cesante, DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($**2.966.065**) por daño emergente y SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($**73.771.700**) por concepto de perjuicios morales subjetivos.

**SEXTO: CONDENAR** al señor Luis Germán Tabares a pagar a la señora Herica Marsela Villada Zapata la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($**73.771.700**) por concepto de perjuicios morales subjetivos

**SÉPTIMO: ABSOLVER** de todo lo demás al demandado.

**OCTAVO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas de primera y segunda instancia en un 80% a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

[***[1]***](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref1)El Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, optó para el caso concreto del daño a la salud por un sistema autónomo, sin tener que acudir a categorías o compartimientos “estancos abiertos” como el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia que permiten que se creen desigualdades entre los asociados, ya que quien acredite una mayor vida relacional o una alteración mayor de su condición de vida (verbigracia, participación en clubes sociales, más amistades, una vida social más intensa) recibiría una mayor indemnización que quien tiene una vida relacional menor (verbigracia, una persona aficionada a la lectura), cuando la lesión psicofísica puede ser la misma.

[[2]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fc9cc6cf316734450bb8e0a938d94739d&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-7804&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1120297859%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FABRIL%25202021%252F23%2520DE%2520ABRIL%252FHERICA%2520MARSELA%2520VILLADA%252FContrato%2520CC%25202018-00192%2520Herica%2520Marsela%2520Villada%2520Zapata%2520vs.%2520Luis%2520Germ%25C3%25A1n%2520Tabares%2520(culpa%2520patronal).docx%26fileId%3Dc9cc6cf3-1673-4450-bb8e-0a938d94739d%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D7804%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21021008600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1619207326659%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1619207326350&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&usid=66d9074e-df18-4ede-bec9-5a46b3145688&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref2) Sala de casación en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631: *“En tanto que los daños en la vida relación se generan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”* (sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2008, rad. 30.621).

1. **Artículo 35. Simple intermediario**

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones [↑](#footnote-ref-2)